



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 787

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2011

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se dictan normas tendientes
a modernizar la organización y el funcionamiento
de los departamentos.*

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 045 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera nos permitimos rendir el siguiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 045 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.

I. Introducción

Con la expedición de la Constitución Política de 1886, el centralismo político y administrativo fue el modelo de gestión pública predominante en Colombia, generándose un alto grado de concentración de las funciones y competencias gerenciales en el Gobierno Nacional, en detrimento

de la capacidad de acción de los departamentos y municipios; Sin embargo, un nuevo paradigma de gestión pública tomó fuerza en la década de los ochenta, poniendo en evidencia la necesidad de adaptar el modelo imperante de Gobierno a los retos derivados de un mayor flujo de comunicación institucional y social, mediante la flexibilización del ordenamiento territorial y del desarrollo de procesos de descentralización.

En nuestro país, este nuevo arquetipo de gestión se tradujo en la expedición de medidas que otorgaron mayor autonomía a las entidades territoriales, iniciando un proceso de descentralización administrativa que fue afianzado con la promulgación de la Constitución de 1991. Este proceso, estructurado en torno a los tres niveles de Gobierno, se orientó en el fortalecimiento de la autonomía política y de la gestión administrativa en el ámbito departamental y municipal, buscando fortalecer la gobernabilidad y mejorar la prestación de los servicios a cargo del Estado y de esta manera elevar la calidad de vida de la población colombiana.

No obstante, a pesar de estos avances, persisten obstáculos para el desarrollo efectivo de las capacidades institucionales en el ámbito regional y local. En particular, en los departamentos, los cuales requieren la expedición de una legislación moderna que oriente de manera clara sus competencias y reposiciones su utilidad como entidad intermedia entre los municipios y la nación; el Decreto 1222 de 1986, expedido hace más de 20 años requiere ser modificado de modo que se logre adecuar efectivamente el funcionamiento y organización de los departamentos a las nuevas condiciones del país, introduciendo mecanismos que hagan más flexibles y eficientes modelos de gestión que permitan

a estas entidades territoriales, prestar mejores servicios y propiciar un mayor desarrollo económico y social.

En tal virtud, el presente proyecto de ley de reforma del régimen departamental es una iniciativa legislativa esperada desde la reforma a la Constitución Política de 1991 que responde a la necesidad de dotar a los departamentos de importantes funciones, de un Régimen normativo acorde con los principios que inspiraron la reforma constitucional, y que llena amplios vacíos normativos sobre la función del papel del departamento, de los gobernadores y los diputados, con las aspiraciones de autonomía y flexibilidad exigida por las realidades territoriales.

II. Antecedentes y consideraciones

El modelo de descentralización adoptado por el país en la década de los ochenta y profundizado con la Constitución de 1991, y sus desarrollos posteriores, ha avanzado en la definición de competencias, recursos e instrumentos para el nivel municipal; sin embargo no ha sucedido lo mismo con los departamentos como nivel intermedio del Gobierno, los cuales han encontrado dificultades para definir el alcance de la función que les fue establecida en la Carta Política en cuanto a la promoción del desarrollo económico y social de su territorio.

Nuestra Carta Política en su artículo 298 estableció, que los departamentos tienen autonomía para administrar los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio. Así mismo, le definió funciones administrativas, de coordinación y de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Sin embargo la autonomía y capacidad para cumplir eficientemente sus funciones se ha visto limitada por varias razones entre ellas, la ausencia de desarrollos legislativos actuales.

Así las cosas, se requiere que los mandatarios territoriales comprendan los potenciales de los ámbitos donde ejercen sus funciones de Gobierno, y reconozcan sus componentes claves, con el fin de establecer la forma de actuar sobre ellos para generar las transformaciones económicas y sociales requeridas.

Los alcaldes y gobernadores son los principales agentes del desarrollo territorial y quienes están en mejor posición para liderar las iniciativas de transformación económica y social, proponiendo cambios y concertando intereses diversos, en procura, entre otras cosas, de la generación de ingresos, empleo y bienestar. La descentralización ha creado condiciones favorables para el desarrollo territorial al transferir competencias y recursos de la escala nacional a la territorial, así como a través del establecimiento de la elección popular de las autoridades responsables del desarrollo (alcaldes,

gobernadores, concejos, asambleas), constituyéndose de esta manera en una base firme para el fomento del desarrollo territorial¹.

El concepto de Buen Gobierno debe promover el desarrollo endógeno de la totalidad del territorio colombiano reconociendo sus diferencias, lo cual efectivamente debe conducir a la prosperidad integral de nuestra nación.

En este contexto se elabora la presente iniciativa, la cual pretende introducir elementos novedosos al Régimen Departamental, entre los que se encuentran la función de coordinación de las acciones del nivel municipal mediante una junta que se encargue de apoyar y concurrir al municipio en los aspectos relevantes que este necesite para el cabal cumplimiento de sus funciones y competencias, sin perjuicio de su autonomía.

A partir de esta iniciativa legislativa, los gobernadores podrán tener por ejemplo, competencias legales y específicas para el control de la gestión medioambiental, la mitigación y prevención del riesgo dentro de su territorio, la armonización de los planes de ordenamiento territorial del nivel municipal y la articulación de la política del nivel nacional en todo el ámbito de su jurisdicción, en especial en el ejercicio de coordinación de la acción municipal, actuando como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios, en el ejercicio de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Este nuevo régimen departamental contempla la especificación de las competencias básicas del departamento, la clarificación de las relaciones con los demás niveles de Gobierno y especialmente con el nivel nacional, mediante la celebración de convenios o contratos, plan que les permitirá asumir competencias delegadas en los temas que impliquen o supongan gestión de proyectos de inversión para el desarrollo y promoción de la competitividad, la integración comercial con las fronteras y el comercio a nivel local, como locomotora de la productividad y de la asociatividad.

Con esta propuesta el Gobierno Nacional, busca fortalecer al Departamento para que este se erija en realidad como nivel intermedio de Gobierno entre la Nación y los municipios actuando como eje articulador del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la nación en el territorio, en materia de salud, empleo y vivienda, propendiendo por una verdadera descentralización, pero sin desarticular los principios de unidad nacional.

Gracias a la concertación previa de esta iniciativa legislativa, se ha estructurado un estándar de competencias que atienden funciones específicas, según las tipologías de departamentos, haciendo énfasis en sus ventajas competitivas según su nivel especial de desarrollo y sus potencialidades particulares.

¹ Elementos Básicos para la Planeación y el Desarrollo Territorial; Departamento Nacional de Planeación.

Así las cosas, se presenta al Congreso de la República un proyecto consultado y socializado con las distintas instancias políticas que lo componen, como diputados, gobernadores e, inclusive, con las federaciones de alcaldes, en procura de una estructura normativa armónica y consensuada, que le permita a esta propuesta de un nuevo Régimen Departamental tener una viabilidad no sólo en términos jurídicos sino un amplio consenso en términos políticos, en razón de su reconocimiento como nivel intermedio de Gobierno entre la nación y el municipio.

De otra parte, también en términos económicos y comerciales, el País necesita departamentos competitivos, con un modelo de competencias actualizado, moderno y versátil; que se sustenta en principios esenciales como la diversidad, la autonomía territorial, la competitividad, la transparencia y el control político de cara a la comunidad.

El proyecto que se somete a consideración del Honorable Congreso hace énfasis en la necesidad de darle mayores funciones a las asambleas, pero que garantice la armónica relación con los gobernadores de los departamentos, sin limitar el ejercicio de funciones administrativas de estos, buscando un control político eficiente y efectivo en temas tales como la transparencia, la rendición de cuentas, la aplicación de presupuestos participativos y la construcción de agendas locales para integrar el desarrollo local.

Como marco normativo y político sirvieron de base para la redacción de este proyecto: La Constitución Política, la Ley 1454 de 2011 “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial*”, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios de los académicos.

Resulta evidente entonces que este es un proyecto novedoso y vital para el mejoramiento de la competitividad e integración del nivel territorial, que se inspira en los nuevos conceptos sobre gerencia regional, control político y planificación del desarrollo y, que tiene como propósito el contribuir a dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo basado cada vez más en la autonomía y en la claridad de las reglas para su operación y funcionamiento.

Vale la pena aclarar que conservarán vigencia todas las normas que no le sean contrarias al presente proyecto, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en los artículos 214 a 224 del Decreto Ley 1222 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

III. Contenido del proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2011

El texto publicado en la *Gaceta Congreso* número 584 del 2011, está conformado por ocho (8) títulos que contienen ciento cuarenta y dos 142 artículos.

Dentro de los aspectos más importantes de la iniciativa radicada tenemos:

En relación con las competencias y funciones de los departamentos:

- **El Gobernador tendrá la función armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal**, con el fin de que no interfieran con el desarrollo regional y promuevan la integración armónica del territorio.

- **Se reitera a la entidad territorial departamental como nivel intermedio de Gobierno**, para que actúe como eje del desarrollo local, armónico e integral de la política sectorial de la nación en el territorio.

- **Se asigna la función específica de prevención y mitigación del riesgo medioambiental a los gobernadores**.

- **Se establece, que en cada departamento funcionará una junta departamental de coordinación municipal**, encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la nación.

- **El Proyecto establece que la Nación podrá delegar en los departamentos el ejercicio de algunas atribuciones propias de los organismos y entidades públicas nacionales, trasladando recursos, funciones y competencias ejecutoras y de coordinación**, tal delegación se realizaría para temas relacionados con agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica-internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable y turismo y entre otras.

En relación con la Asamblea Departamental:

- **Se actualiza el régimen prestacional de los diputados**.

- **Se actualizan las normas de inhabilidades e incompatibilidades y se establecen la organización de la Asambleas, su estructura orgánica, sus dignatarios**, sus comisiones, se asignan nuevas funciones para las Asambleas, orientadas con mayor énfasis al ejercicio del control político, de la gestión medioambiental, de la regulación del desarrollo territorial en los planes de ordenamiento y se definen los procedimientos para el trámite de las ordenanzas.

- De otro lado, en materia de actualización a la reforma política vigente, **se incorpora a esta iniciativa la inclusión del régimen de bancadas**.

En lo que concierne a los departamentos fronterizos:

- **El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los departamentos de Frontera, programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística** dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

- **Los departamentos fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para adelantar programas de cooperación e integración** que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

IV. Pliego modificatorio

Modificaciones al texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2011:

Dentro de las modificaciones incluidas al texto del Proyecto número 045 de 2011, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 584 de 2011, tenemos:

- **Incluimos un artículo que desarrolla el principio de “Economía y Buen Gobierno”**

Atendiendo a lo previsto en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo y en corolario de lo consagrado la Ley 1454 de 2011, “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*”, se incluye un artículo que contiene y desarrolla el principio de economía y buen Gobierno, precepto dirigido a que las entidades territoriales departamentales garanticen su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de su administración, a través de la promoción de esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen Gobierno.

- **Delegación de funciones catastrales**

Se introducen artículo **que posibilita a los departamentos que tengan capacidad técnica y administrativa para cumplir en todo su territorio o parte de él las funciones catastrales** que corresponden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, **solicitar a este que se les delegue el ejercicio de dicha función**, por término prorrogable no menor de veinte (20) años, con el respectivo traslado y asignación de recursos, **mediante la modalidad de contrato plan**.

Como consecuencia de lo anterior, se adiciona el artículo 8 de proyecto radicado “*Delegación de competencias*”, para incluir la posibilidad de que la Nación, delegue en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones **catastrales**.

- **Se introduce una modificación al artículo 224 de la Ley 223 de 1995**, fondo-cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros.

- **Se suprime el Título V, del Proyecto de Ley radicado**, que contenía el tema de “*Asociaciones de Entidades Territoriales*”, asunto ya regulado en la Ley 1454 de 2011.

- **Respecto a las funciones de los departamentos**

Se adiciona el numeral 3 del artículo 4 del texto radicado, con el fin de que los departamentos puedan promover y fomentar, de acuerdo con los planes, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios; teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos, **generando permanente fomento a la industria y el comercio en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias**.

Así mismo, **se extendió el término de acompañamiento de los departamentos a los municipios de reciente creación a un año completo**, a efectos de que las nuevas autoridades reciban ayuda en todos los procesos tanto de inicio como de cierre de vigencia en los campos administrativo, contable, presupuestal y fiscal.

Se complementaron las competencias previstas frente a la población desplazada, con la normatividad recientemente expedida en materia de atención a víctimas del conflicto armado (Ley 1448 de 2011).

Finalmente, se ajustó la redacción de los numerales 11, 14 y 18 del citado artículo 4° del proyecto radicado, de manera que resulten acordes a la normatividad vigente.

- **En cuanto a las Funciones del Departamento en Materia de Ordenamiento del Territorio:**

Se modifica la redacción de las funciones previstas en los numerales 4 y 16 del artículo 4 del texto radicado, de modo que resulten coherentes con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 29 de la ley 1454 de 2011, que desarrolla el tema de competencias en materia de ordenamiento del territorio para los Departamentos.

- **Funciones de las asambleas departamentales**

Las asambleas departamentales para expedir disposiciones deben circunscribirse a la distribución de competencias realizada por las normas correspondientes; en este sentido adecuamos la redacción del numeral 3 de artículo 15 del texto radicado.

Así mismo, se adecuó la redacción del numeral 8 del artículo 15, remitiéndonos expresamente a lo previsto en la Ley 1447 de 2011, nueva norma que regula el tema limítrofe.

Ahora bien, como quiera que de cara al nuevo orden constitucional, nadie distinto de la propia

municipalidad puede imponer a un Municipio el cambio de cabecera, pues tal situación vulneraría el principio fundamental de autonomía, se adecúa la redacción del numeral 9, precisando que la facultad de la Asamblea, se sustrae a reconocer la nueva cabecera municipal en los casos en que los municipios, en ejercicio de su autonomía dispongan traslado de la misma; no obstante, persiste la disposición de convocatoria a consulta popular, con el fin de que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.

Se suprime del numeral 27 del citado artículo 15, la facultad que se estaba otorgando a las asambleas para ejercer control político sobre las gestión administrativa de los directores de las del CAR, lo cual contraría lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política, que faculta a la Asamblea Departamental para ejercer control político exclusivamente sobre la administración departamental.

Se adecúa la redacción del numeral 36 en materia de juntas administradoras, determinando claramente que son las relacionadas con los corregimientos departamentales.

Se suprimió el numeral 37 del mencionado artículo 15, al considerar que la propuesta de supeditar el apoyo del departamento al desempeño fiscal de los municipios, no resulta atinente, máxime si se considera que el rol del departamento de prestar asistencia técnica debe estar principalmente dirigido a los municipios con mayores debilidades institucionales y fiscales.

Se ajusta la facultad de aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales **del orden departamental** de modo que responda expresamente a lo previsto en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política.

• **Control Político**

Se ajusta la redacción del artículo 30 del texto radicado, de manera que corresponda a lo previsto en el numeral 13 del artículo 300 de la Constitución Política.

• **Pérdida de la investidura de los diputados**

Se ajustan los numerales 3, 5, 6 y el párrafo del artículo 47 del texto radicado, para que en lo pertinente resulten acorde a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

• **Formas de llenar las faltas absolutas de los diputados**

Se adecúa la redacción del artículo que dispone este tema, acogiendo lo dispuesto en el artículo 261 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009.

• **Silla vacía**

Se integraron por técnica legislativa, los artículos 53 y 54 del texto radicado, que desarrollan el tema de silla vacía y renuncia que produce silla vacía.

• **Creación de Entidades por parte de las Asambleas**

Se adecuó la redacción del artículo 122 del texto radicado, conforme a lo previsto en el artículo 300 de la Constitución Política modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 1996.

• **Vinculación al desarrollo municipal**

Se incluye un nuevo artículo para efectos de que los departamentos puedan celebrar con las organizaciones de Acción Comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

• **Junta departamental de coordinación municipal**

La Junta Departamental de Coordinación Municipal, prevista en el artículo 134 del proyecto radicado, es la más clara herramienta para fortalecer el rol de coordinación, asistencia técnica e intermediación del departamento frente al municipio, con este propósito se incluyeron algunas modificaciones a dicha figura, así por ejemplo; se prevé que en los departamentos que tengan un extenso número de municipios, la junta pueda sesionar por provincias o subregiones, siempre que los temas previstos en la agenda tengan efecto sobre la porción del territorio así representada.

Finalmente, se cambia la numeración del proyecto original, quedando en total 143 artículos; modificación necesaria conforme a los ajustes previos incorporados al pliego.

V. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de los Representantes dar Primer debate al Ley número 045 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.*


VICTORIA EUGENIA VARGAS V.
Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR
Ponente


JAIME BUENA HORA
Ponente


ALFONSO PRADA
Ponente


JORGE GOMEZ VILLAMIZAR
Ponente


JOSE ROBOLFO PÉREZ
Ponente


JUAN CARLOS GARCÍA
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO
Ponente

VI. Texto Propuesto para Primer Debate

PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS
RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL Y CREACIÓN
DE DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto dotar a los departamentos de un régimen político y administrativo que, dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los departamentos son entidades territoriales que actúan en la intermediación entre el nivel nacional y los municipios. Tienen autonomía, patrimonio y personería jurídica dentro de los límites de la Constitución y la ley, para la administración, manejo y gestión de sus propios asuntos e intereses, la promoción del desarrollo económico de sus territorios y el bienestar de sus habitantes, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios que les corresponden.

El departamento se constituye en la entidad articuladora y coordinadora de las actuaciones de carácter sectorial del Gobierno nacional con impacto supramunicipal y es gerente de los asuntos regionales dentro de su territorio.

Artículo 3°. *Régimen de los departamentos.* El régimen departamental estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, en la ley y en especial por las siguientes disposiciones:

1. En relación con la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y de presupuesto, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política.

2. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva Ley Estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.

3. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.

4. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las

disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno; los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

5. En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los departamentos, de los tributos propios de estos, de los servicios públicos a su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, del Régimen de Carrera Administrativa, del Régimen especial aplicable al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las leyes vigentes o por las que se dicten sobre dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y 152 literal c), 269, 300 numeral 4, 310, 329, 356 y 365 de la Constitución Política.

6. En relación con el régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos del nivel departamental, se regirán por lo dispuesto en la Ley 734 de 2002 y demás normas que regulen la materia. La violación de las prohibiciones consignadas en la presente ley relativa al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses, constituye falta disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo

Artículo 4°. Principio de economía y Buen Gobierno. Además de los principios generales aplicables a las entidades territoriales departamentales; El Departamento en virtud del principio de Economía y Buen Gobierno deberá garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen Gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 5°. *Funciones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos:

1. Promover de acuerdo con sus particularidades, dentro del ámbito de sus competencias, en coordinación con las entidades del orden nacional que ejerzan funciones en su jurisdicción y con las entidades territoriales, las políticas públicas y las de carácter sectorial en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación institucional en materia de seguridad y convivencia ciudadana, educación, salud, agricultura, ciencia y tecnología, desarrollo económico y territorial, infraestructura vial, eléctrica, servicios públicos domiciliarios, vivienda, transporte, medio ambiente y recursos naturales, prevención y atención de desastres naturales, atención a grupos étnicos y vulnerables, turismo, deporte, recreación y cultura, y las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Las competencias aquí asignadas no deben contrariar las competencias que en estas materias por ley le corresponden a otras entidades territoriales.

2. Adoptar planes de desarrollo económico y social y de obras públicas que estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Serán elaborados de acuerdo con las normas que establezca la ley y deben coordinarse con los planes municipales, regionales y nacionales.

3. Promover y fomentar, de acuerdo con los planes de que trata el numeral anterior, las actividades que convengan al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes y territorios, teniendo en cuenta la vocación particular y las condiciones y posibilidades de cada uno de los departamentos, **generando permanente fomento a la industria y el comercio en sus territorios de conformidad con la legislación vigente en estas materias.**

4. **Conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011**; elaborar las directrices para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio, **especialmente en las áreas de conurbación, con el fin de determinar los escenarios de uso y ocupación del espacio, de acuerdo con el potencial óptimo del ambiente y en función de los objetivos de desarrollo, potencialidades y limitantes biofísicos, económicos y culturales; sin contravenir las competencias municipales sobre usos del suelo establecidas por el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política y aquellas leyes que lo desarrollen.**

5. Armonizar los planes de ordenamiento territorial municipal dentro de la jurisdicción departamental.

6. Ejercer seguimiento y vigilar el cumplimiento de la política ambiental dentro de su territorio, y prevenir de manera articulada con las instancias pertinentes, la gestión del riesgo medioambiental, de conformidad con los lineamientos fijados por el Gobierno Nacional para tal fin y evaluar el impacto de su gestión.

7. Prestar apoyo técnico, a los municipios u otras formas asociativas de entidades territoriales que así lo requieran, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda social de conformidad con la ley y sin perjuicio de la autonomía de estos.

8. Hacer evaluación del impacto de la gestión de los municipios dentro de su jurisdicción y sin perjuicio de su autonomía propia, en la prestación de los servicios públicos en materia de salud, educación y saneamiento básico de conformidad, con la ley y en respeto a la autonomía municipal, con sujeción y límite de las funciones a cargo de los entes de vigilancia y control.

9. Desarrollar y promover proyectos de infraestructura en materia de vías intermunicipales, saneamiento básico, vivienda y comercio con los municipios que así lo demanden, en desarrollo de los principios de concurrencia y subsidiaridad.

10. Articular con los municipios en el nivel territorial la política del Gobierno Nacional en materia de atención integral a la población desplazada **y a la población víctima de la violencia**, complementando administrativa y presupuestalmente las acciones y esfuerzos de los municipios, tanto expulsores como receptores en su calidad de entidades concurrentes y corresponsables, según los principios de concurrencia y subsidiaridad, desarrollando a través de los comités departamentales y los planes integrales únicos, las competencias departamentales en materia de ayuda humanitaria de emergencia, prevención, protección y estabilización socioeconómica de la población desplazada, **así como las establecidas frente a la población víctima de la violencia**, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral para la Población Desplazada, SNAIPD y **del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral de Víctimas.**

11. **Apoyar y acompañar** la agenda interna de productividad de los municipios, de acuerdo con las metas establecidas por el Gobierno Nacional para tal fin y establecer programas de cofinanciación de proyectos productivos con el nivel municipal para el desarrollo económico de estos.

12. Gestionar y tramitar acciones administrativas ante organismos internacionales, en coordinación con las respectivas entidades del orden nacional, en asuntos ambientales, culturales, turísticos, de ciencia y tecnología y de comercio exterior, para beneficio del departamento y dentro del marco de la política exterior trazada por el Gobierno Nacional.

13. Ejercer las funciones generales de planificación, intermediación, apoyo y asistencia técnica y financiera de los municipios y de las demás entidades territoriales, ubicadas en su territorio.

14. Impulsar y promover los Planes Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana con los Alcaldes y Comandantes de Policía del Departamento, así como los programas tendientes a generar una cultura de **tolerancia, respeto por la diversidad, convivencia ciudadana y defensa** de los derechos humanos, para los habitantes de su territorio.

15. Asistir de manera especial con carácter provisional y transitorio en asuntos técnicos, financieros, **contables, presupuestales**, administrativos y logísticos a los municipios recién creados, dentro de los primeros **doce** meses a la fecha de su conformación.

16. Articular la aplicación en el territorio departamental de las políticas nacionales con los planes de ordenamiento territorial y **dar aplicabilidad a las competencias que en materia de ordena-**

miento del territorio le impone el artículo 29 numeral 2 de la Ley 1454 de 2011 y demás disposiciones que rijan para la materia.

17. Definir estrategias mediante un plan de acción, para administrar y gestionar los recursos propios, las rentas cedidas y las que les correspondan conforme a la Constitución y la ley.

18. Los Departamentos ubicados en zonas fronterizas, **podrán conforme a lo dispuesto, en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1454 de 2011,** adelantar con entidades territoriales limítrofes de un Estado, programas de cooperación dirigidos al fomento del desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del ambiente y el desarrollo productivo y social.

19. Fomentar y promover el turismo; elaborando conforme a la legislación vigente, planes sectoriales de desarrollo turístico; ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Turística, para garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

20. Representar ante el Gobierno nacional y otras autoridades y entidades del mismo nivel y por expresa y clara manifestación de voluntad de la entidad territorial local, los intereses de los municipios que no puedan hacerlo directamente por carecer de los medios e instrumentos adecuados para ello.

21. Concurrir en la protección de la diversidad e integridad del ambiente, los recursos naturales y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, todo de acuerdo con las políticas y programas nacionales sobre la materia y en desarrollo de las decisiones que tomen las autoridades competentes. Con tal fin deben facilitar la coordinación y articulación de las políticas, planes, programas y proyectos ambientales que se cumplan dentro de su jurisdicción, en particular los de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales. También podrán interponer acciones populares y de grupo, que fueren necesarias para proteger el ambiente y los recursos naturales y coadyuvar los que otros hayan iniciado.

22. Velar por que las entidades territoriales en su territorio den cumplimiento a las normas de buen Gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos en coordinación con el Gobierno Nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional para prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

23. Adoptar sistemas de monitoreo seguimiento y control al desempeño fiscal de las entidades descentralizadas, departamentales y presentar un informe anual de este a la asamblea departamental, de acuerdo con las leyes de responsabilidad fiscal vigentes.

24. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

Artículo 6°. *Promoción del desarrollo económico y del bienestar social.* Los departamentos deberán adelantar directamente o a través de alianzas estratégicas u otros mecanismos asociativos con entidades públicas o de orden privado, las actividades económicas que consideren necesarias para su desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 7°. *Bonos de deuda pública y crédito.* Los departamentos podrán emitir títulos y bonos de deuda pública y contratar créditos internos o externos, sin exceder su capacidad de pago y dentro de las condiciones y términos que fije la ley.

Las actividades financieras que adelanten los departamentos en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo se deben sujetar estrictamente a los límites fijados en las leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003.

Artículo 8°. *Cambio de departamento.* El Congreso mediante ley podrá disponer que uno o más municipios pasen de un departamento a otro u otros vecinos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el cambio de departamento haya sido aprobado por la mayoría de los ciudadanos del municipio o municipios de que se trate en la consulta o consultas populares que se convocaron y realizaron a solicitud del diez o más por ciento de los inscritos en el respectivo censo electoral.

2. Que el departamento o departamentos de los que se haga la segregación conserve al menos la población y las rentas de libre destinación fijadas en la presente ley.

3. Que entre el municipio o municipios que se anexen y el departamento o departamentos a los que acceden haya continuidad geográfica.

Artículo 9°. **El artículo 224 de la Ley 223 de 1995, quedará así:**

Artículo 224. Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. Créase un Fondo-Cuenta especial dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos, en el cual se depositarán los recaudos por concepto de los impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la determinación de los gastos de administración con cargo a los recaudos los cuales no podrán exceder del 2% de los mismos, la destinación de los rendimientos financieros, y los mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, serán establecidos por la Asamblea General de Gobernadores y del Alcalde del Distrito Capital, mediante acuerdo de la mayoría absoluta. Estos recursos estarán sometidos al control fiscal de Las Contralorías Departamentales y del

Distrito Capital una vez se incorporen a los presupuestos de las entidades territoriales titulares de los mismos.

Artículo 10. *Delegación de competencias.* Sin perjuicio de la descentralización de funciones y competencias que de conformidad con la ley le corresponde a las entidades que hacen parte de la estructura orgánica de la Nación, esta podrá delegar en cabeza de los departamentos y con los recursos correspondientes para su financiamiento, el ejercicio de funciones y competencias ejecutoras y de coordinación propias de los organismos y entidades públicas nacionales, en todo lo relativo a agricultura, adecuación de tierras, reforma agraria, medio ambiente, **catastro**, capacitación para el empleo, ciencia y tecnología, competitividad, sistemas de información, cooperación técnica internacional, bienestar familiar, atención a la población vulnerable, turismo y las demás que considere necesarias.

La delegación mencionada se hará mediante convenio, que suscribirá el jefe del organismo o entidad pública nacional con el respectivo gobernador.

En tales convenios se especificarán los programas, proyectos y las actividades que se delegan, los recursos de todo orden necesarios para su ejecución, el estado de la delegación, **los componentes técnicos y de acompañamiento a cargo de la entidad delegante**, así como las fases y gradualidad de la misma.

Artículo 11. *Delegación de funciones y competencias especiales de gestión administrativa.* Para el cumplimiento de las competencias delegadas a los departamentos vía convenio o contrato-plan, el Gobierno Nacional, reglamentará a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el recaudo o administración de tributos, tasas y sobretasas existentes en el ordenamiento jurídico, necesarios para la ejecución de los contratos-plan, que involucren competencias delegadas del nivel nacional y correspondan a la ejecución de proyectos de impacto regional, dentro de los límites fiscales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 12. *Catastros departamentales.* **Los Departamentos que tengan capacidad técnica y administrativa para cumplir en todo su territorio o parte de él las funciones catastrales que corresponden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitarán a este que se les delegue el ejercicio de dicha función, por término prorrogable no menor de veinte (20) años, con el respectivo traslado y asignación de recursos, mediante la modalidad de contrato plan.**

Si el Instituto estuviere de acuerdo, en el convenio o contrato plan que con tal fin se celebre, se determinarán las condiciones de la delegación y las ciudades y municipios para los cuales se concede.

Los departamentos delegatarios cumplirán sus nuevas funciones con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia y las que en el futuro se expidan.

Las ciudades de más de quinientos mil (500.000) habitantes también tienen derecho a pedir, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi les delegue el ejercicio de la función catastral que cumple en los territorios de aquéllas. Para tal efecto, se aplicarán las disposiciones del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, supervisará y prestará asistencia técnica a los departamentos y ciudades en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

CAPÍTULO II

Tipologías de departamentos

Artículo 13. *Tipologías de departamentos.* Para efectos de la delegación de competencias, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento Nacional de Estadística, DANE, y el Departamento Nacional de Planeación, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, definirá tipologías de departamentos, tomando en consideración entre otros, los siguientes criterios:

- i) Nivel de desarrollo económico y social;
- ii) Capacidad de gestión;
- iii) Capacidad fiscal;
- iv) Características del territorio;
- v) Número de municipios que lo conforman;
- vi) Vocación económica;
- vii) Circunstancias sociales, culturales, geográficas y ecológico-ambientales.

Las tipologías a fijar, deberán considerar las especificidades del sector y las características de la competencia a delegar, reconociendo la heterogeneidad de las capacidades de los departamentos.

TÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

Organización y funcionamiento

Artículo 14. *Asambleas Departamentales.* En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio y estará integrada por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros, que se denominarán diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen que para estos efectos, fijan la Constitución y la ley.

Artículo 15. *Composición.* Para determinar el número de diputados de que se componen las Asambleas Departamentales, dentro de los límites señalados en el inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política, se aplicarán las siguientes reglas; los departamentos que no lleguen a trescientos mil (300.000) habitantes tendrán asambleas de once (11) Diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno (1) por cada ciento cincuenta mil (150.000) habitantes adicionales o fracción no inferior a los setenta y cinco mil (75.000), hasta completar el máximo de treinta y un (31) miembros.

Cada vez que un nuevo Censo fuera aprobado, las bases anteriores se modificarán en la misma proporción del incremento o disminución de población que de él resultare.

Artículo 16. *Organización de las Asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la Ley 617 de 2000, o a las leyes que la modifiquen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

Artículo 17. *Autonomía presupuestal.* En el presupuesto general del departamento se incluirá, sin modificaciones, el proyecto de presupuesto que para el funcionamiento de la respectiva asamblea haya preparado su mesa directiva con las limitaciones que para el efecto establezca la ley.

En desarrollo de su autonomía presupuestal, conforme a las metas de ingresos y gastos definidas por el Gobierno Departamental, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y los límites de gasto de la Ley 617 de 2000, las Asambleas elaborarán su respectivo proyecto de presupuesto, el cual enviarán a la Secretaría de Hacienda para su estudio e incorporación al proyecto de presupuesto departamental que ha de ser presentado a la corporación, el cual no podrá ser modificado por dicha secretaría siempre y cuando no supere los límites de gasto, establecidos para tal efecto en la Ley 617 de 2000.

La autonomía presupuestal indicada, debe ceñirse a los límites y restricciones establecidos en la Constitución Política y en el Estatuto Orgánico de Presupuesto.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor máximo de los gastos de las asambleas, contemplados en el artículo 8° de la Ley 617 de 2000, se debe tener en cuenta en la sumatoria, de la remuneración de los Diputados.

Parágrafo 2°. La ordenación del gasto de la Asamblea es competencia del Presidente de la Corporación, de tal manera que la ejecución del

presupuesto, los giros y el control presupuestal y contable serán realizados desde la tesorería departamental conforme a la ordenación que haga dicha Corporación.

En todo caso, la Asamblea deberá poner a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental toda la información sobre su gestión administrativa y financiera, para efectos de la consolidación de informes de gestión solicitados por organismos de control y demás entidades que lo requieran.

Parágrafo 3°. Los pasivos ciertos y contingentes originados en la ordenación del gasto propio de la Asamblea se financiarán con cargo al presupuesto de la Corporación.

Artículo 18. *Atribuciones.* Son funciones de las Asambleas Departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2. Elaborar, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

3. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico, social, el apoyo **técnico** y financiero de los municipios, **en desarrollo de las competencias establecidas por la ley.**

4. Adoptar de acuerdo con la ley, los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.

5. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

6. Expedir el presupuesto anual de rentas y gastos de acuerdo con las respectivas normas orgánicas.

7. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.

8. Aclarar las líneas limítrofes dudosas entre los municipios del mismo departamento, **en los términos previstos en la Ley 1447 de 2011.**

9. **Reconocer la nueva cabecera municipal, en los casos en que los municipios en ejercicio de su autonomía dispongan el traslado de la misma;** para lo cual solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.

10. Crear y organizar provincias como entidades administrativas.

11. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación

de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.

12. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario.

13. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales, en los períodos en que la asamblea no se encuentre sesionando.

14. Autorizar al Gobernador de manera general o particular para celebrar contratos y fijar el cupo de endeudamiento externo o interno.

15. Autorizar al Gobernador del departamento para celebrar los acuerdos o convenios con las entidades territoriales de los países limítrofes, dirigidos a la cooperación e integración para fomentar la preservación del medio ambiente, la defensa y fortalecimiento de la cultura y de la etnicidad, el desarrollo comunitario, la prestación de los servicios públicos y la realización de obras de infraestructura y de desarrollo común, de conformidad con la Constitución y la ley.

16. Elegir su Mesa Directiva.

17. Posesionar al Gobernador del departamento.

18. Recibir a Jefes de la administración de otros entes territoriales ajenos al departamento, a Ministros del Despacho y/o a otras comisiones o personajes especiales que visiten el Departamento, cuando a la fecha de la visita se encuentre reunida en sesiones ordinarias o extraordinarias. En receso de la Asamblea, las funciones de protocolo, las cumplirá la Mesa Directiva o los Diputados en quienes esta delegue.

19. Elegir al Secretario de la Asamblea para el periodo previsto en la presente ley.

20. Elegir al Contralor General del Departamento, aceptar la renuncia, conceder licencias, y permisos. Al igual que aplicar las sanciones disciplinarias y penales y, por ende, llenar la vacancia del cargo.

21. Solicitar al Gobierno Central, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite.

22. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley.

23. Recabar del Gobierno, la cooperación de los organismos de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.

24. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.

25. Exigir mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de su funciones a los secretarios de gabinete, jefes de departamentos administrativos, directores de institutos descentralizados del orden departamental, directores o gerentes de las empresas en las cuales, el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.

26. Dar aplicación al numeral 14 del artículo 4° del Acto Legislativo número 01 del 2007.

27. Vigilar la prestación de los servicios públicos en los municipios.

28. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como Diputado, sanciones que pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.

29. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.

30. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

31. Determinar la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

32. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.

33. Delegar en los concejos municipales sus funciones en materia de desarrollo económico y social, turismo, transporte, obras públicas, vías de comunicación, desarrollo de las zonas de fronteras e infraestructura de telecomunicaciones, conforme al artículo 301 de la Constitución Política.

34. Aceptar la renuncia de los Diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde al gobernador del departamento.

35. Ejercer las atribuciones que le confiera el Congreso de la República en desarrollo de los artículos 150 numeral 5 y 300 de la Constitución Política.

36. Crear juntas administradoras locales que cumplan determinadas funciones, **para territorios que hagan parte de los corregimientos departamentales.**

37. Aprobar la creación de **los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política,** previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

38. Otras que les asignen nuevos actos legislativos, leyes, ordenanzas u otras normas jurídicas.

Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 19. *Prohibiciones de la Asamblea.* Se prohíbe a la Asamblea:

1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

2. Aprobar mociones o actos de censura o de aplauso a la gestión o conducta de las autoridades y funcionarios públicos sin perjuicio del ejercicio de sus funciones de control político en las condiciones y términos establecidos en el presente estatuto.

3. Decretar a favor de Personas o Entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistentes.

4. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su competencia.

5. Decretar actos de proscripción o persecución contra Personas Naturales o Jurídicas.

6. Adoptar régimen prestacional distinto al que ordena la ley.

Artículo 20. *Reconocimiento a personas naturales o jurídicas.* A los Diputados les está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público. La Mesa Directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas. Los postulados para dichos homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un Reglamento especial que para estos efectos dispongan la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Corporación.

Artículo 21. *Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.* Prohíbese a los diputados, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos

del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

Artículo 22. *Delegación de funciones.* Las asambleas podrán delegar en los concejos municipales el ejercicio de las funciones que considere convenientes de conformidad con la Constitución, la ley y la presente disposición. En cualquier momento podrán reasumir el ejercicio de las funciones que hubieren delegado.

Artículo 23. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva de las Asambleas Departamentales se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un periodo de un año.

Las minorías tendrán participación en la primera Vicepresidencia de las Asambleas, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos periodos consecutivos en la respectiva mesa directiva, dentro del mismo periodo constitucional, salvo que el representante del partido o movimiento político minoritario sea uno solo.

Artículo 24. *Representación legal.* La representación legal de la Asamblea, para efectos contractuales, judiciales y fiscales, corresponderá al Presidente de la Corporación, quién comparecerá personalmente o por medio de apoderados en los procesos en que esta sea parte, y se efectuará en los términos del régimen de contratación estatal y de la ley orgánica de presupuesto.

Artículo 25. *Comisiones.* Las Asambleas Departamentales integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios que estas conozcan y el contenido de los proyectos, de acuerdo con su propio reglamento. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes. En todo caso habrá una comisión de planeación y otra de presupuesto. También se podrán crear libremente comisiones accidentales para tratar temas específicos.

Artículo 26. *Elección del Secretario General.* La Asamblea se reunirá y elegirá un Secretario General, cuyo periodo será de dos (2) años prorrogables por igual término. Su elección se realizará simultáneamente con la de la mesa directiva en el mes de enero del periodo legal respectivo.

En caso de falta absoluta se realizará nueva elección para el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la Asamblea Departamental.

Artículo 27. *Calidades del Secretario.* **Para ser elegido Secretario General de la Asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos previstos para**

los servidores públicos. En todo caso, el secretario estará sujeto al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los Diputados.

Artículo 28. *Posesión de los funcionarios elegidos por las Asambleas.* Los funcionarios elegidos por las Asambleas tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión. En los casos de fuerza mayor, este término se prorrogará por quince (15) días calendario.

Artículo 29. *Sede.* La Asamblea Departamental tendrá su sede en la capital del departamento, en el recinto oficialmente señalado para el efecto. Sin embargo, por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público podrá sesionar en sitio diferente, por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación o a criterio del Gobernador, mientras subsistan las causas de la perturbación o amenaza.

Artículo 30. *Reglamento.* Las Asambleas Departamentales expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual estarán incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la validez de las convocatorias y de las sesiones, y a la actuación de los diputados.

Los reglamentos, se someterán a dos debates, el primero en la comisión respectiva y el segundo en la plenaria.

Artículo 31. *Quórum.* Las Asambleas Departamentales y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de la cuarta parte de sus miembros. Para decidir requieren la presencia de la mitad más uno de sus miembros y el voto favorable, igualmente de la mitad más uno de los diputados presentes, salvo que la Constitución exija un quórum o mayoría diferente.

Artículo 32. *Mayorías decisorias.* En las Asambleas Departamentales y sus comisiones, las decisiones se tomarán, por mayoría de los votos de los asistentes, entendida como la mitad más uno de dichos votos.

Artículo 33. *Control político.* **Las Asambleas Departamentales podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a sus sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de (5) cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.**

Artículo 34. *Moción de censura.* La tercera parte de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los

Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea.

La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 35. *Citaciones.* La plenaria y las comisiones de la Asamblea podrán citar a las personas naturales o jurídicas, que consideren necesarias dentro de los términos de la presente ley, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre hechos relacionados con asuntos de interés público.

Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada.

La renuncia de los citados a comparecer o rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades judiciales competentes, según las normas vigentes, para los casos de desacato a las autoridades.

CAPÍTULO II

Actuaciones

Artículo 36. *Período de sesiones.* Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 2 de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 30 de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador, podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 37. *Instalación.* Las sesiones de las Asambleas Departamentales serán instaladas y

clausuradas públicamente por el Gobernador, sin que esta ceremonia sea esencial para que aquellas ejerzan legítimamente sus funciones.

Artículo 38. *Invalidez de las sesiones y decisiones.* Carecerá de validez, toda reunión de miembros de las Asambleas que, con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes. A los actos que se expidan en estas circunstancias, no podrá dárseles efecto alguno y quienes participen en las deliberaciones incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 39. *Actas.* De las sesiones de las Asambleas y de sus comisiones permanentes se levantarán las correspondientes actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Artículo 40. *Publicidad de las sesiones.* Las sesiones de las Asambleas serán públicas, con las limitaciones que establezca el reglamento que adopte la corporación.

Artículo 41. *Inasistencia.* La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

CAPÍTULO III

De los Miembros de la Asamblea

Artículo 42. *De las Inhabildades de los Diputados.* No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros,

siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

6. No podrán ser inscritos como candidatos a la asambleas departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, **o por delitos** que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 43. *De las incompatibilidades de los diputados.* Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 44. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los diputados, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, **ni de los distritos o municipios que a él pertenezcan** o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 45. *Excepciones.* Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 46. *Duración.* Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 47. *Conflicto de intereses.* Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque les afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberán declararse impedidos para participar en los debates o votaciones respectivas.

Las asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún diputado, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 48. *Faltas absolutas de los Diputados:*

a) La muerte.

b) La renuncia aceptada.

c) La incapacidad física permanente.

d) La pérdida de la investidura de Diputado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política y demás disposiciones legales en la materia.

e) La declaratoria de nulidad de la elección como Diputado.

f) La interdicción Judicial.

Artículo 49. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad prestadora de servicios de salud a la que estén afiliados los funcionarios de la Asamblea respectiva, un diputado se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la misma declarará la vacancia absoluta.

Artículo 50. *Pérdida de la investidura.* La perderán los diputados en los siguientes casos:

1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

2. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la asamblea o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

3. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias **debidamente comprobado.**

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental, la autoridad que conozca de los hechos o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 51. *Interdicción judicial.* Una vez que de en firme la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferida por parte del juez competente, dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la Asamblea, tomará las medidas conducentes para hacer efectivo, el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 52. *Responsabilidad y causales generales de destitución.* A los diputados se les aplicará, en lo que corresponde el régimen disciplinario previsto en la Ley 13 de 1984 y en las normas que la reglamenten, adicionen o reformen.

Las causales de destitución contempladas en la misma, regirán para los Diputados cuando su naturaleza les resulte aplicable.

Artículo 53. *Causales específicas de destitución.* También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones después del vencimiento de una licencia o suspensión, o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria.

b) El haberse proferido en su contra, sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos.

c) La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, salvo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 291 de la Constitución Política.

d) La inasistencia en un mismo periodo de sesiones a cinco (5) sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanzas, sin que medie causa justificada o fuerza mayor.

Artículo 54. *Aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión.* La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un diputado, será solicitada por la Procuraduría General de la Nación al Gobernador, quien procederá a su imposición y remitirá al Presidente de la Asamblea los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

Artículo 55. *Formas de llenar las faltas absolutas.* **Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.**

El presidente de la asamblea llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación, a tomar posesión del cargo vacante.

Artículo 56. *Silla vacía.* No podrán ser reemplazados los diputados a los que se les dicte orden de captura dentro del proceso penal al que fueren vinculados por los delitos referidos en el **inciso 6° del artículo 42 de la presente ley.** La sentencia condenatoria que se profiera en estos casos produce la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que avaló el candidato. También quedará vacía cuando este se hubiese inscrito por firmas.

Parágrafo. Las renunciaciones que presenten los diputados a los que se les haya vinculado penalmente a un proceso penal por los delitos enumerados en el inciso 6° del artículo **42** de la presente ley no produce como efecto el ingreso de quien corresponda en la respectiva lista.

Artículo 57. *Reducción del quórum.* Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en esta ley, el quórum, para todos los efectos a que hubiere lugar, se determinará teniendo como base el total de miembros de la asamblea menos el número de curules que no pudieron ser suplidas.

Artículo 58. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia.
- b) La incapacidad física transitoria.
- c) La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- d) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Artículo 59. *Licencia*. Los diputados podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación, no permitirá que ingresen a la asamblea o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad.

Artículo 60. En lo relacionado a las comisiones de estudio de los Diputados, la mesa directiva de la Corporación, aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.

Artículo 61. *Incapacidad física transitoria*. En caso de que por motivos de salud debidamente avalados por la entidad **Prestadora de Servicios de Salud** a la que estén afiliados los diputados, **estos** se vean impedidos para asistir transitoriamente a las sesiones de la misma, el Presidente de la corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 62. *Ausencia forzada e involuntaria*. **Cuando un Diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea por retención forzada, el Presidente de la Corporación declarará la vacancia temporal, al momento de conocer del hecho.**

Artículo 63. *Suspensión provisional de la elección*. Una vez que la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el Presidente de la Asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el mismo tiempo de suspensión.

Artículo 64. *Derechos de los reemplazos por vacancia*. **Quienes sean llamados a ocupar la dignidad de diputado para suplir faltas absolutas o temporales, tendrán los derechos y obligaciones previstos en la presente ley desde el momento de su posesión y mientras concluya el período correspondiente o la vacante.**

Artículo 65. En época de sesiones, corresponde a la Asamblea oír y decidir las renunciaciones, las excusas de sus miembros y concederles licencias cuando las necesiten y tengan a bien otorgarlas.

Parágrafo. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de Orden del Día para considerar la respectiva solicitud y, luego que se haya alterado el Orden del Día se procederá a decidir.

Artículo 66. *Son excusas de los diputados para no asistir a las sesiones*:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo. La inasistencia o retiros injustificados de las sesiones o de las comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 67. *Sanciones por irrespeto*. Al Diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta algunas de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión.
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la corporación.

Artículo 68. *Responsabilidad y disciplina política*. Los diputados son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Los diputados elegidos con el aval de partidos o movimientos políticos tendrán las obligaciones y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que prevean los estatutos de estos, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y la ley.

Artículo 69. *Régimen de seguridad social y prestacional de los Diputados*. El régimen de seguridad social y prestacional de los diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto de las asambleas departamentales.

Artículo 70. *Remuneración de los Diputados*. Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000; la remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla:

Categoría de departamento	Remuneración de diputado
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm
Segunda	25 smlm
Tercera y cuarta	18 smlm

Artículo 71. *Régimen prestacional de los Diputados.* Los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de estos tendrán derecho a percibir las siguientes prestaciones sociales:

1. Auxilio de cesantía.
2. Intereses sobre las cesantías.
3. Prima de Navidad (de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966).

Parágrafo 1º. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones; para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Parágrafo 2º. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia. En todo caso se les garantizará aseguramiento para la salud, pensiones y riesgos profesionales.

El presente régimen se someterá a lo dispuesto en la Constitución para los diputados, en su condición de servidores públicos.

Respecto al seguro de vida para diputados, continuará rigiendo lo previsto en la Ley 6ª de 1945.

Artículo 72. *Bancadas.* Los miembros de la Corporación elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 73. *Actuación en bancadas.* Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones en las Corporaciones en todos los temas que los Estatutos del Respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 74. *Decisiones.* **Cuando la Bancada decida frente a un tema dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta de la respectiva reunión.**

CAPÍTULO IV

Del trámite de las ordenanzas

Artículo 75. *Iniciativa.* Pueden presentar proyectos de ordenanza ante la secretaría general de la asamblea el Gobernador, por conducto de sus secretarios, y los diputados.

Artículo 76. *Unidad temática.* Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. Serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con el proyecto. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 77. *Trámite y debates.* La secretaría general de la asamblea repartirá los proyectos de ordenanza a las comisiones que deban ocuparse de ellos según la materia que traten y la competencia de aquellas.

Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo y tercero, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.

El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.

Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debate. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.

El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.

Artículo 78. *Publicación.* El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web de aquel o de esta. Mientras dicha publicación no se haya realizado no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de que aquella haya sido efectuada.

Artículo 79. *Archivo.* Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 80. *Objeciones.* Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la asamblea.

El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la asamblea se pusiere en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado y objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la asamblea decidirá sobre las objeciones.

Artículo 81. *Sanción.* El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

Artículo 82. *Trámite en el Tribunal.* Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, el proyecto pasará al tribunal administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su exequibilidad conforme a las reglas del Código de lo Contencioso **Administrativo**.

Artículo 83. *Publicación y vigencia.* Sancionada la ordenanza se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y empezará a regir cuando la misma determine, en ningún caso antes de la promulgación aquí ordenada.

Artículo 84. *Normas especiales.* Las disposiciones sobre reforma y derogatoria de las leyes se aplican a las ordenanzas.

Artículo 85. *Nulidad.* Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Las ordenanzas u otros actos de las asambleas departamentales anulados por los tribunales de lo contencioso administrativo por ser contrarios a la Constitución o a las leyes no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las asambleas para ocuparse de tales asuntos.

TÍTULO III

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 86. *Naturaleza del cargo.* Además de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es la primera autoridad de policía del departamento.

Artículo 87. *Elección de Gobernadores.* Los gobernadores son elegidos popularmente para períodos institucionales de 4 años el día que la Constitución y la ley determinen y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

En la elección del gobernador de Cundinamarca no participan los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 88. *De las inhabilidades de los gobernadores.* No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo aquellos que afecten el patrimonio del Estado, haya perdido la investidura de congresista, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión, haya sido objeto de sanción consistente en destitución del empleo público o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

8. A quien se le hubiere revocado el mandato como gobernador o alcalde.

9. Quien hubiere sido elegido para cargo o corporación pública de elección popular cuyo período coincida en el tiempo, así sea parcialmente con el período del cargo de gobernador.

10. No podrán ser inscritos como candidatos a las gobernaciones departamentales quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, **o por delitos** que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico, en este último caso mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 89. *De las incompatibilidades de los gobernadores.* Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la Administración Pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Artículo 90. *Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.* Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción, excepto cuando el gobernador se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, casos en los cuales se deberá atender lo dispuesto en la Constitución Política para estos efectos.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Artículo 91. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 92. *Efectos.* Las actuaciones, decisiones y contratos que se realicen o celebren contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores serán anulables. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.

Artículo 93. *Excepciones a las incompatibilidades.* Las incompatibilidades y prohibiciones de que tratan los artículos anteriores no obstan para que los gobernadores, sus parientes, cónyuges o compañeros permanentes y sociedades mencionadas, puedan directamente o por intermedio de apoderados:

1. Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales tengan interés personal.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.

3. Usar los bienes o servicios que para tal efecto las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo ofrezcan bajo condiciones comunes a todos los usuarios.

Artículo 94. *Designación de gobernador en caso de falta absoluta o suspensión.* Siempre que se presente falta absoluta o suspensión a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

El gobernador encargado o el secretario delegado, según el caso, deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular. El gobernador encargado quedará sujeto a la ley estatutaria que regula el voto programático.

En caso de faltas absolutas de gobernadores, el Presidente de la República solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 95. *Convocatoria a elección por falta absoluta.* En caso de falta absoluta del gobernador se convocará a nuevas elecciones. La nueva elección deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha falta, mediante convocatoria que se hará en el mismo decreto por el cual se designe gobernador encargado.

El candidato a nuevo gobernador deberá inscribir su candidatura treinta (30) días antes de la elección, y anexar en ese mismo acto el programa de gobierno que someterá a consideración de la ciudadanía.

Parágrafo. En tal evento, el término de posesión se causará una vez sea expedida la credencial respectiva.

Artículo 96. *Residencia del gobernador y autorización para salir del país.* La residencia habitual del Gobernador será la Capital del departamento. Cuando requiera salir del país en misión oficial, lo hará con autorización previa de la Asamblea Departamental y si esta no está sesionando la autorización la dará el Gobierno nacional. Cuando se

ausente dejará encargado de sus funciones a uno de los secretarios de despacho e informará de ello al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 97. *Permisos, licencias y vacaciones.* La renuncia del Gobernador, la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por la entidad prestadora de salud o en su defecto por el médico legista u oficial del lugar. Durante el término de las anteriores situaciones el Gobernador deberá encargar de las funciones de su despacho a uno de sus secretarios

La concesión de vacaciones las decreta el mismo Gobernador, con indicación del período de causación, iniciación y finalización y las sumas a que tiene derecho. Durante el término de su disfrute el Gobernador deberá encargar a un secretario de las funciones de su Despacho.

Artículo 98. *Calidades.* Para ser elegido o designado Gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o haber residido en el respectivo departamento durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo. Para ser elegido Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además de las calidades establecidas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

Artículo 99. *Posesión, término y aplazamiento.* Los gobernadores se posesionan ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción o ante dos testigos.

Los Gobernadores se posesionarán el 1° de enero del año en que comience el período para el cual han sido elegidos.

El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del Gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la Gobernación por encargo, en los términos de esta ley.

La no posesión del Gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley.

Si la falta de posesión se predica de Gobernador encargado, el Presidente de la República designará otra persona en este cargo.

Los Gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y rentas. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación.

Artículo 100. *Impedimentos y recusaciones.* De los impedimentos y recusaciones de los Gobernadores conocerá el Presidente de la República por conducto del Ministerio del Interior. Si fuere procedente se designará un gobernador ad hoc. Para estos fines se dará aplicación, en lo pertinente, a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y a las causales de recusación establecidas para los Jueces en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 101. *Salarios y prestaciones de los gobernadores.* Los Gobernadores tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a la asignación correspondiente a la categoría que para el departamento expida el Gobierno nacional y el régimen prestacional existente para los servidores públicos en cada departamento de conformidad con la ley.

Artículo 102. *Atribuciones de los gobernadores.* Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los Gobernadores tendrán las siguientes, relacionadas con la nación, con la asamblea, con la administración departamental, con los municipios, con los habitantes de su territorio y con el orden público:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.

2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.

3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.

4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la nación y el departamento.

5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.

6. Presentar informes al Gobierno nacional con la periodicidad que este determine, sobre la marcha de la administración departamental en materia de desarrollo económico y de programas sectoriales que hayan convenido por acuerdos interadministrativos.

7. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.

8. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo y las reformas que deben introducirse.

9. Reglamentar las ordenanzas departamentales.

10. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los diputados, cuando la asamblea departamental esté en receso.

11. Aceptar la renuncia del contralor cuando la asamblea se encuentre en receso.

12. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.

13. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales y nacionales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.

14. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.

15. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.

16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.

17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel nacional, departamental y municipal a los funcionarios inscritos en Carrera Administrativa del Nivel Central.

18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.

19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.

20. Diseñar y fortalecer el plan departamental de aguas y de vías para la competitividad.

21. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.

22. Velar por el medio ambiente sano y el desarrollo sostenible, en concurrencia con las entidades que determine la ley.

23. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

24. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios, resguardos indígenas y cuando se conformen a las entidades territoriales indígenas de su jurisdicción.

25. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.

26. Ejercer la intermediación y coordinación entre las autoridades locales y las nacionales, con el apoyo del Sistema Administrativo del Interior.

27. Presidir las Juntas Departamentales de Coordinación Municipal.

28. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.

29. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.

30. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor de los mismos ante el Gobierno nacional.

31. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.

32. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía para lo cual facilitará los escenarios de control social a su administración y convocará por lo menos dos veces al año a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas.

33. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

34. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.

35. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia; ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.

36. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.

37. Presidir el Consejo de Seguridad Departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

38. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

39. Impartir instrucciones a los comandantes de la fuerza pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

40. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas entidades territoriales.

41. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia.

42. Dictar dentro del área de su competencia los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.

43. Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

44. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.

45. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento en coordinación con las entidades nacionales competentes.

46. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.

47. **Apoyar** a las entidades territoriales en su territorio para que den cumplimiento a las normas de buen Gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que

les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

48. Presentar a la asamblea un informe anual sobre la viabilidad fiscal de los municipios, en el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites legales al gasto dispuesto en los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000 y los consagrados en las normas de disciplina y/o responsabilidad fiscal vigentes. Tal informe deberá prestarse en el primer día de sesiones ordinarias correspondientes al segundo período de cada año.

49. Previo a la presentación del Proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio **técnico avalado por el organismo oficial correspondiente**, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y su fuentes de financiación.

Parágrafo. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y preferente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes.

Artículo 103. *Prohibiciones*. Les está prohibido a los gobernadores:

1. Decretar en favor de cualquier persona o entidad auxilios, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, las ordenanzas y las decisiones jurisdiccionales.

2. Decretar por motivos políticos actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión o fusión de entidades departamentales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 8 del artículo 305 de la Constitución.

Artículo 104. *Faltas absolutas*. Son faltas absolutas del gobernador:

1. La muerte.
2. La renuncia debidamente aceptada.
3. La declaratoria de nulidad de la elección.
4. La destitución.
5. La declaración de vacancia por abandono del cargo.
6. La interdicción judicial.
7. La incapacidad física permanente.
8. La revocatoria del mandato.
9. La no posesión dentro del término legal, sin justa causa.
10. Abandono de cargo.

Artículo 105. *Faltas temporales*. Son faltas temporales del gobernador:

1. Los permisos para separarse del cargo.
2. Las licencias.
3. Las comisiones de servicio.
4. La incapacidad física transitoria.
5. La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.
6. La ausencia forzada e involuntaria.
7. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 106. *Renuncia*. La renuncia al cargo de gobernador se hará ante el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia, de manera escrita donde se indique inequívocamente y espontáneamente la voluntad de renunciar. Para tal fin el Presidente de la República, tendrá un término de treinta (30) días para aceptar dicha solicitud, prorrogables hasta por treinta (30) días más, por razones de orden público o necesidades del servicio.

Parágrafo. Vencidos los plazos anteriores sin que medie una decisión de fondo, el gobernador podrá retirarse del cargo, sin que constituya abandono del mismo, designando su reemplazo temporal en tanto se proceda a suplir las faltas absolutas de conformidad con la ley.

Artículo 107. *Declaración de nulidad de la elección*. Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Gobierno Nacional dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 108. *Destitución*. La Procuraduría General de la Nación decretará la destitución conforme a la Ley 734 de 2002, en cuyo caso su ejecución corresponderá al Gobierno Nacional.

Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio, el Presidente de la República procederá a ejecutar la destitución a los gobernadores. Se exceptúan los casos por delitos políticos y/o culposos que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

Así mismo será procedente la destitución en los eventos previstos en la Ley 782 de 2002 y demás normas vigentes.

Artículo 109. *Abandono del cargo*. Se produce abandono del cargo cuando el gobernador, sin justa causa:

1. No reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencias, comisiones oficiales o incapacidad física transitoria inferior a ciento ochenta (180) días.

2. Abandona el territorio de su jurisdicción si autorización por cinco (5) días o más consecutivos.

3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 110. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador proferida por parte del juez competente, se producirá la vacancia por falta absoluta y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 111. *La revocatoria del mandato.* La revocatoria del mandato se producirá de conformidad con las leyes estatutarias que rijan sobre el particular.

Artículo 112. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, por indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización, así como su reemplazo, debiendo comunicar previamente lo anterior al Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 113. *Permisos y licencias.* Los permisos remunerados a los gobernadores para separarse transitoriamente del cargo serán hasta de tres (3) días, y las licencias no remuneradas hasta por sesenta (60) días prorrogables hasta por otros treinta (30). Estos se concederán por el Ministerio del Interior cuando medie justa causa.

Artículo 114. *Comisiones de servicio.* Las comisiones oficiales dentro y fuera del país de los gobernadores, serán ordenadas por ellos mismos, indicando su duración, objeto, costo para la gobernación y la designación del funcionario que lo reemplazará.

Las comisiones se decretarán para atender asuntos oficiales relacionados directamente con los intereses departamentales. El término de duración será el estrictamente necesario para atender el asunto respectivo.

Artículo 115. *Informe sobre comisiones al exterior.* El gobernador presentará un informe a la asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de la Comisión al exterior, indicando el motivo, duración, costos para el presupuesto del departamento y resultados de la gestión.

Si la asamblea no se encuentra reunida lo hará en la primera sesión ordinaria, dentro del mismo término.

Artículo 116. *Duración de las comisiones.* Las comisiones dentro del país no serán superiores a diez (10) días hábiles y al exterior a veinte (20) días hábiles. Estos términos podrán prorrogarse

por una sola vez y por el mismo tiempo y de ello se presentará el informe correspondiente ante la asamblea.

Artículo 117. *Incapacidades médicas.* Las incapacidades médicas del gobernador serán certificadas por la empresa promotora de salud a la cual esté afiliado.

Producida la incapacidad, el gobernador informará de ella al Gobierno Nacional, indicando el nombre de la persona que lo reemplazará.

Artículo 118. *Incapacidad física permanente.* Cuando el gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, por motivos de salud debidamente certificados por la entidad promotora de salud a la que esté afiliado, el Gobierno Nacional declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 119. *Causales de suspensión de los gobernadores.* El Presidente de la República, previa solicitud oficial de autoridad jurisdiccional competente, suspenderá a los gobernadores en los siguientes casos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución de acusación debidamente ejecutoriada, salvo por delitos culposos, excepto cuando se hubiere afectado el patrimonio del Estado.

2. Por haberse dictado en su contra, por autoridad judicial competente, medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada.

3. Igualmente procederá la suspensión en los casos previstos en la Ley 418 de 1997 o en la norma que la modifique o sustituya, mientras dure su vigencia.

4. Cuando la Contraloría General de la República solicite la suspensión provisional, de conformidad con el numeral 8 del artículo 268 de la Constitución.

5. Cuando la Procuraduría General de la Nación imponga como medida preventiva o como sanción disciplinaria la suspensión en el ejercicio del cargo. La ejecución de dicha sanción corresponderá al Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002 o en las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Mientras un gobernador permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular.

Si dentro de los respectivos procesos no es encontrado responsable, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor, en la medida en que la sanción fuere inferior al tiempo de suspensión.

Artículo 120. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso administrativa disponga la suspensión provisional

de la elección de un gobernador, el Gobierno Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a tomar las medidas conducentes a hacer efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 121. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando un gobernador no pueda concurrir a desempeñar sus funciones por motivos ajenos a su voluntad, el Gobierno Nacional declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

Durante este término, el gobernador tendrá derecho a su remuneración y a los regímenes de prestaciones sociales y seguridad social.

TÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRATIVA

Artículo 122. *Gobierno departamental.* El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.

Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.

Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.

Artículo 123. *Estructura administrativa.* Los departamentos definirán su estructura administrativa en forma flexible, considerando los lineamientos establecidos en la Ley 489 de 1998 o en la que la modifique o adicione.

Artículo 124. *Creación de entidades.* **Corresponde a las Asambleas, conforme a lo previsto en la Constitución Política, crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.**

Artículo 125. *Límites a las entidades descentralizadas.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta se hacen extensivos para los efectos de esta ley a los directores, gerentes, miembros de juntas directivas y servidores públicos de las mismas entidades del nivel departamental.

En ningún caso la asamblea elegirá o designará miembros de las juntas directivas.

Los empleados públicos que tengan derecho a designar delegados suyos en las juntas directivas, lo harán con servidores de los niveles directivo o asesor.

Los diputados y los concejales no podrán hacer parte de las juntas directivas. Los particulares solo podrán formar parte de una de ellas.

Artículo 126. *Prohibición a las juntas.* Las juntas directivas no intervendrán en la tramitación ni en la adjudicación de los contratos de la entidad. Los representantes legales de las entidades serán responsables de la tramitación, adjudicación y ejecución de los contratos.

Tampoco participarán de manera alguna las juntas directivas en la designación o retiro de los servidores de la entidad. Conforme a las disposiciones vigentes para cada caso, los respectivos representantes legales dictarán los actos relacionados con la administración del personal al servicio de cada entidad.

Artículo 127. *Autonomía y control de tutela.* La autonomía administrativa y presupuestal de las entidades descentralizadas **del orden departamental** se ejercerá conforme a las normas que las organizan; y la tutela de la administración a que están sometidas tendrá por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con las políticas del gobierno departamental.

Las plantas de personal de las entidades descentralizadas **del orden departamental** serán adoptadas por la junta directiva, a iniciativa de sus gerentes o directores, de conformidad con las normas que regulan la materia

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 128. *Vinculación al desarrollo municipal.* **Los Departamentos podrán celebrar con las organizaciones de Acción Comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.**

Convenios: Existe convenio cuando la organización de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes y/o Afiliados así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios que se celebren en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

TÍTULO VI

DE LA COORDINACIÓN INTERTERRITORIAL

CAPÍTULO I

Coordinación de acciones departamentales

Artículo 129. *Coordinación departamental.* El gobernador de cada departamento, de conformidad con la Constitución Política y la ley, actuará en concordancia con los municipios y demás entes

territoriales dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo la coordinación, seguimiento y complemento de la gestión de los municipios para la eficiente prestación de los servicios a su cargo.

Para el desarrollo efectivo del principio de coordinación, las entidades del nivel nacional deberán articular la aplicación de las políticas sectoriales a su cargo en el nivel territorial, en primera instancia con los gobernadores de cada departamento, para que estos hagan lo propio con los municipios, en segunda instancia.

Artículo 130. *Comités de coordinación.* El gobernador podrá conformar los comités de coordinación que requiera para los programas de gestión del desarrollo contemplados en su programa de gobierno o plan de desarrollo, con la participación de las entidades estatales de todos los niveles territoriales y de las organizaciones sociales cuyas actividades sean afines con el respectivo programa.

Artículo 131. *Gestión de proyectos.* Los gobernadores, en coordinación con los respectivos alcaldes dentro de su territorio, promoverán ante la Nación la gestión de proyectos de iniciativa o interés municipal de impacto regional o subregional, de manera articulada con las políticas nacionales de carácter sectorial, en el ámbito de su territorio, ajustados a los respectivos planes de desarrollo, sin perjuicio de la respectiva autonomía consagrada a cada ente territorial.

Artículo 132. *Desarrollo institucional.* El gobernador coordinará a nivel departamental las instancias, los mecanismos y los programas tendientes a promover el desarrollo institucional, conforme a las políticas nacionales.

Artículo 133. *Delegación de funciones.* El gobernador podrá delegar en los secretarios de despacho y directores de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover los servidores dependientes de los delegatarios.
2. Ordenar gastos departamentales.
3. Celebrar los contratos de acuerdo con el plan de desarrollo, el presupuesto y la ley. La delegación podrá igualmente recaer en los funcionarios departamentales de los niveles señalados por la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los servidores dependientes de los delegatarios.
5. Las demás que determine la ley.

CAPÍTULO II

Coordinación de políticas nacionales

Artículo 134. *Coordinación de los servicios nacionales.* Corresponde a los gobernadores de departamento coordinar y supervisar en su jurisdicción los servicios nacionales en las condiciones que se señalan en esta ley o en las diversas normas sectoriales.

Para los efectos del presente artículo, los gobernadores podrán, además de lo previsto en esta ley:

1. Solicitar a los funcionarios nacionales, informes generales o detallados acerca de las actividades realizadas y citarlos a los comités de coordinación departamentales.
2. Hacer seguimiento, directamente o por intermedio de funcionarios del nivel directivo, a la marcha de los planes y programas de los organismos del orden nacional que operen en el departamento para efectos de formular a los responsables las observaciones pertinentes con miras a asegurar su cumplimiento.
3. Colaborar en la formulación de los planes, programas y proyectos de los servicios nacionales que se ejecuten a nivel seccional, para lo cual emitirán concepto previo.
4. Asumir de manera temporal la competencia de la prestación de servicios de educación, salud y agua potable de sus municipios en el marco del Decreto 028 de 2008 y normas que lo reglamenten y/o modifiquen.
5. Ejercer las demás funciones que le sean delegadas.

Artículo 135. *Consejos de Gobierno.* Además de los Secretarios de despacho y los funcionarios del gobierno departamental, podrán participar en los Consejos de Gobierno Departamental, por invitación del Gobernador, los Gerentes o Directores Seccionales de las entidades del Gobierno Nacional, que ejerzan sus funciones en la respectiva jurisdicción y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales.

CAPÍTULO III

Coordinación de políticas municipales

Artículo 136. *Junta departamental de coordinación municipal.* En cada departamento funcionará una Junta Departamental de Coordinación Municipal encargada, entre otras funciones, de coordinar, apoyar y complementar la acción de los municipios de su territorio y de facilitar la intermediación entre estos y la Nación.

También corresponde a la Junta concertar los términos del apoyo, coordinación y asistencia técnica, financiera y administrativa que el departamento debe prestar a los municipios que lo requieran, en cuanto a las obras y los servicios que a estos les atribuya la Constitución o la ley.

Así mismo en las reuniones de la Junta los entes territoriales podrán solicitar del departamento la asesoría para el fortalecimiento de la descentralización y desconcentración de funciones y para el desarrollo institucional de la administración municipal.

La Junta estará integrada **por el gobernador quien la presidirá**, y por los alcaldes de los municipios. El gobernador **deberá** convocar a todos los alcaldes o solo a aquellos que tengan relación con el asunto a tratar, **quienes podrán estar acompañados de los funcionarios municipales relacio-**

nados con el tema a tratar según el orden del día; este, deberá ser aprobado por la sesión inmediatamente anterior y deberá ser informado en la correspondiente invitación.

El gobernador podrá invitar a los representantes de las asociaciones de entidades territoriales presentes en su jurisdicción.

Igualmente, según las materias que se traten en las reuniones de la Junta, el Gobernador **cuando así lo considere conveniente o por solicitud de uno o más alcaldes** citará a los funcionarios departamentales o nacionales que ejerzan funciones en el respectivo departamento.

El Gobernador, mediante decreto, reglamentará la organización y funcionamiento de esta Junta.

Parágrafo. En los departamentos que tengan un extenso número de municipios, la junta podrá sesionar por provincias o subregiones, siempre que los temas previstos en la agenda tengan efecto sobre la porción del territorio así representada.

Artículo 137. *Delegación de funciones.* Los departamentos, en los niveles central y descentralizado, podrán delegar en las entidades territoriales, en las Áreas Metropolitanas y en las asociaciones de entidades territoriales, atribuciones propias de los organismos de la atención de funciones o servicios, o el desarrollo integral de programas y proyectos, mediante la celebración de convenios o contratos plan que garanticen la asignación de los recursos suficientes que permitan cumplir con la actividad delegada.

También podrá el departamento celebrar convenios interadministrativos con los municipios y distritos para la prestación por parte de la administración local de las funciones y servicios nacionales y seccionales o para el desarrollo de proyectos estructurantes de propósito común.

TÍTULO VII

DEPARTAMENTOS DE FRONTERA

CAPÍTULO I

Tratamiento diferencial

Artículo 138. *Tratamiento diferencial.* Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los departamentos de frontera tendrán por su condición geográfica especiales competencias y funciones diferenciadas, que respondan a su tipología y fortalezcan su posición de eje comercial estratégico o ambiental.

Las competencias y funciones a que se refiere este artículo se fijarán considerando las particularidades, culturales, medioambientales, comerciales, turísticas y de infraestructura de cada entidad; aspecto que será regulado por el Gobierno Nacional dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, con base en el estudio de caracterización de regiones de frontera que para tal efecto elaborará el Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 139. El Ministerio de Educación Nacional establecerá en los Departamentos de Frontera programas orientados a la educación ambiental, comercial o turística dependiendo de la tipología de la respectiva entidad territorial; programas dirigidos a articular la actividad académica a la problemática ambiental y socioeconómica de las comunidades.

Artículo 140. *Sobre el régimen especial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en lo no contemplado expresamente en su estatuto especial, se regirá por la presente ley.

TÍTULO VIII

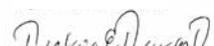
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 141. *Gaceta departamental.* En cada uno de los departamentos se publicará una Gaceta Departamental, como órgano oficial de publicación de los actos seccionales, en la que se incluirán los siguientes documentos:

1. Las ordenanzas de la Asamblea Departamental.
2. Los actos que expida la Asamblea y su mesa directiva para la ejecución de su presupuesto y el manejo del personal a su servicio.
3. Los decretos y resoluciones del gobernador.
4. Los actos de la administración central y descentralizada del departamento que creen situaciones jurídicas impersonales u objetivas o que tengan alcance e interés general.
5. Las demás que la ley o la ordenanza señalen que deben publicarse.
6. Los contratos celebrados por las entidades del orden departamental.

Artículo 142. *Definiciones de autoridad.* Para efectos de lo previsto en esta ley, por autoridad civil, política, administrativa y militar se entenderá lo definido al respecto por la Ley 136 de 1994.

Artículo 143. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.


VICTORIA EUGENIA VARGAS V.
Ponente


JUAN CARLOS SALAZAR
Ponente


JAIME BUENAHORA
Ponente


ALFONSO PRADA
Ponente


JORGE GOMEZ VILLAMIZAR
Ponente


JOSE RODOLFO PEREZ
Ponente


JUAN CARLOS GARCIA
Ponente


JORGE ENRIQUE ROZA
Ponente

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 5° de la Ley 1328 de 2009 el siguiente literal:

g) Efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito y sin importar su monto, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago incluyendo así mismo, los gastos propios en que incurrió el establecimiento de crédito con ocasión del desembolso, los cuales se deben determinar dentro del contrato de mutuo o su equivalente antes de realizarse el desembolso”.

Es obligación de las entidades brindar al usuario información transparente, precisa, confiable y oportuna en el momento previo al otorgamiento del crédito sobre la posibilidad de realizar pagos anticipados de su obligación.

Parágrafo. La posibilidad del pago anticipado de los créditos anteriormente especificados, aplica a los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2°. Elimínese el inciso primero del artículo 620 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional determinará los montos de los créditos a partir de los cuales aplicará este derecho.

El término para expedir dicha reglamentación no podrá superar los 90 días después de sancionada la ley.

Artículo 4° La transferencia de créditos hipotecarios y sus garantías realizada exclusivamente en favor de sociedades titularizadoras o fiduciarias en procesos de titularización hipotecaria de que trata el artículo 12 de la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, dará lugar por ministerio de la presente ley y sin necesidad de registro o requisitos adicionales, a que el cedente de tales garantías hipotecarias, que al momento de dicha transferencia tenga la primera prelación de pago o primer grado, conserve la condición de acreedor de dicha garantía cedida para respaldar obligaciones del deudor cedido a favor del cedente, distintas al crédito hipotecario titularizado. El cedente tendrá sobre la garantía hipotecaria cedida la prelación de pago o grado inmediatamente siguiente al último gravamen hipotecario que estuviere registrado a la fecha de presentación de la solicitud ante el notario público para la expedición del ejemplar de la escritura pública de hipoteca en los términos del presente artículo. Será condición para hacer efectiva su ca-

lidad de acreedor de la garantía hipotecaria cedida, que el cedente solicite al notario público ante el cual se otorgó la escritura pública de hipoteca, la expedición de un ejemplar de dicha escritura pública expresando el mérito ejecutivo que presta de acuerdo a la prelación o grado que le corresponda. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Decreto 663 de 1993) el cual quedará así:

“4. Inembargabilidad. Las sumas depositadas en la sección de ahorros o de cualquier otro depósito a la vista no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965”.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (Decreto 663 de 1993) el cual quedará así:

“7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores—previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor— al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones de las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después”.

Artículo Nuevo. “Artículo 101.—*Aplicación Extensiva.* En caso de no existir Norma o Reglamento que lo estipule serán aplicables los artículos 2° al 21 de la presente ley, a entidades y personas que ofrezcan al público productos o servicios a crédito o que realicen operaciones de crédito, así como para los usuarios de las mismas.

La interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente ley deberá hacerse conforme a las particularidades de cada operación y la normatividad de cada superintendencia”.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

David Barguil Assis y Libardo Antonio Tabor-da, Coordinadores Ponentes; Eduardo Pérez Santos y Alejandro Carlos Chacón, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2011

En Sesión Plenaria del día 11 de octubre de 2011, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley número 178 de 2011 Cámara, por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones.**

Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 93, de octubre 11 de 2011, previo su anuncio el día 04 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 92.

El Secretario General.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

CORRECCIÓN TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. *Sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.* Créese el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en primera respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 3°. *Integrantes.* El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana.

b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana.

c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 4°. *Voluntario.* Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema.* Los integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

1. Crear o fortalecer grupos etites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia o a la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación.* La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y postgrado con descuentos económicos en las matrículas, del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional, así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Artículo 7°. *Vivienda.* Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana.

El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. *Seguridad Social.* Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Adicionalmente los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombia, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana serán afiliados al Régimen de Riesgos Profesionales (ARP) y gozarán de todos sus beneficios.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 9°. *Permanencia.* Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acredi-

ten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo 1°. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 10. *Convenios.* El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 11. *Apoyo Logístico.* El Ministerio del Interior y de Justicia en conjunto con otra u otras entidades de orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en primera respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 12. *Permiso a voluntarios.* Los empleadores otorgaran permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 13. *Acceso a cargos públicos.* Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por La Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 14. *Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacio-

nales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 15. *Inclusión de nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.* El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

1. Cobertura nacional en el 70% de los departamentos del país.
2. Capacidad técnica.
3. Capacidad logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el sistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. *Servicios públicos e impuestos.* A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y distritales, podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales y municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Diela Liliana Benavidez Solarte, Coordinadora – Ponente; *Ángela María Robledo Gómez*, *Alba Luz Pinilla Pedraza*, *José Bernardo Flórez Asprilla*, *Víctor Raúl Yepes Flórez*, *Libardo García Guerrero*, *Juan Manuel Valdés Barcha*, *Eliás Raad Hernandez*, *Gloria Stella Diaz*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 17 de 2011

En Sesión Plenaria del día 16 de junio de 2011, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Defini-

tivo con modificaciones del proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 73 de junio 16 de 2011, previo su anuncio el día 15 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 72.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 787 - Jueves, 20 de octubre de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 045 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 178 de 2011 Cámara, por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones	29
Corrección Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.....	30